



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-007-2015-00035-01
DEMANDANTE: POLICARPO ANTONIO MARTÍNEZ
SÁNCHEZ y OTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE –
MUNICIPIO DE SAMPUES
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia datada 17 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se negaron las súplicas de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Pretensiones¹:

Los señores **POLICARPO ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ** y **LIZETH CHIMA MORALES**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el **DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE SAMPUÉS - SUCRE**, con el fin que se les declare a las entidades accionadas, administrativamente responsables con ocasión del daño antijurídico causado al señor Policarpo Antonio Martínez Sánchez, por el accidente sufrido en la vía que cruza por el corregimiento de Sabanalarga jurisdicción del Municipio de Sampués.

¹ Folio 6 del cuaderno de primera instancia.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitan los actores, se condene a las entidades demandadas a pagar por los perjuicios causados, los siguientes conceptos:

- Daño Moral

Para Policarpo Antonio Martínez Sánchez: 50 s.m.l.m.v.

Para Lizeth Chima Morales: 50 s.m.l.m.v.

- Daños materiales:

Daño emergente: la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000), por gastos ocasionados en el accidente de tránsito.

Lucro cesante: la suma de siete millones ochocientos mil pesos (\$7.800.000), correspondiente a la suma de dinero dejada de percibir diaria y mensualmente (\$300.000), por los 26 meses en que no pudo laborar.

1.2.- Hechos y fundamentos jurídicos de la demanda²:

El señor Policarpo Antonio Martínez Sánchez, el día 8 de enero de 2013, siendo las 03:00 p.m., sufrió un accidente de tránsito por el mal estado de la vía (hueco) que conduce al Corregimiento Sabana Larga, jurisdicción del Municipio de Sampedra, Sucre.

El señor Martínez Sánchez, para la citada fecha se transportaba en una motocicleta de marca Honda, de placas JNA 32 B, modelo 2008, color azul, en la que trató de esquivar el gran hueco que presentaba dicha carretera.

A causa de dicho accidente, el señor Policarpo Antonio, presentó una severa lesión en la pierna izquierda, siendo remitido de inmediato a la Clínica Fundación Campbell por la gravedad y profundidad de sus heridas.

Los hallazgos que se diagnosticaron en la historia clínica, fueron los siguientes: *“Ddd pelvis con limitación funcional, herida avulsiva amplia que*

² Folios 1 – 3 del cuaderno de primera instancia.

compromete pierna izq. Con exposición ósea, limitación funcional, memortrosis rodilla izq. Se observa perdida cutánea en codo". Y como diagnóstico definitivo, se emitió el siguiente por parte de la misma fundación médica: "Fx Conminuta expuesta Glib tibia y peroné izq. Mas defecto cobertura pierna izq."

Por el accidente sufrido, el señor Policarpo Antonio Martínez Sánchez, ha sufrido graves daños materiales, morales y a la salud, toda vez, que en la actualidad posee clavos en su pierna izquierda, que le han impedido movilizarse normalmente, limitando o cercenando sus posibilidades y oportunidades de seguir laborando como Mototaxista, actividad con la cual solventaba sus necesidades de primer y segundo orden, tanto para él, como para su compañera permanente, señora Lizeth Chima Morales.

Así mismo, el vehículo en el cual se transportaba el actor y que era de su propiedad, quedó totalmente inservible; siendo que éste era su medio de trabajo como Mototaxista.

Refieren los actores, que por los daños y perjuicios ocasionados, deben responder el Departamento de Sucre y el Municipio de Sampués, como entidades encargadas de la reparación y del mantenimiento de la vía que de Sampués, conduce al Corregimiento Sabana Larga.

El día 19 de diciembre de 2014, se radicó solicitud de conciliación prejudicial, audiencia que se llevó a cabo el día 25 de febrero de 2014, ante la Procuraduría 164 Judicial II Administrativo, siendo declarada fallida, puesto que los comités de conciliación de las entidades demandadas no emitieron concepto favorable de conciliación.

1.3. Contestación de la demanda.

- **El Departamento de Sucre³**: Se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que las soporten. Frente a los hechos, señala, que en su mayoría no le constan o que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

Argumenta en su defensa, que no es de resorte del Departamento de Sucre el mantenimiento y cuidado de la vía en que se accidentó el actor, ya que la misma le pertenece al Municipio de Sampués, por tanto, esa entidad era la llamada a responder por los perjuicios causados.

Propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: como quiera que la vía donde ocurrió el accidente, es de las denominadas terciarias o de tercer orden, (artículo 1º de la Ley 1228 de 2008), por tratarse de una vía intercorregimental o veredal, por tanto, la responsabilidad de la misma, su mantenimiento y adecuación está en cabeza del Municipio de Sampués.

- Hecho de la víctima: en el sentido, de que quien ejerce una actividad peligrosa, es responsable por la concreción de los riesgos inherentes a ellos, lo que permite deducir un grado de responsabilidad del actor por tratarse del conductor del vehículo automotor (motocicleta de placas JNA 32 B) y era quien tenía la guarda de la actividad y debía actuar con diligencia y cuidado, para evitar que hechos como los acaecidos se presentaran.

- Inexistencia del nexo causal: toda vez que dentro del libelo no hay prueba alguna que acredite el daño, la atribución jurídica del hecho dañoso a la entidad y la relación causal entre ese daño y el Departamento.

³ Folios 52 - 59, del cuaderno de primera instancia.

- La Innominada o Genérica.

- **Municipio de Sampués⁴**: Señala que el único factor determinante del accidente fue la impericia o imprudencia del actor, quien por esta causa no evadió el hueco en la vía y se cayó con las consecuencias informadas en la demanda. Añade, que no siempre que exista un hueco en una vía o ésta se encuentre en mal estado de transitabilidad, se puede atribuir la causa determinante del hecho dañoso a ello, toda vez, que no es una regla inexorable que deba cumplirse, que cuando existan estas circunstancias existan accidentes. Así no lo ha probado el actor, ni siquiera de manera estadística, para poder presumir o deducir la responsabilidad endilgada.

Indica que consultado en el RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito), el número de cédula del demandante, se arroja lo siguiente: "No se ha encontrado información asociada al ciudadano", lo que significaba que el actor no estaba, ni está habilitado como conductor por parte de ninguna autoridad de tránsito en Colombia, lo cual hace presumir que la causa del accidente que sufrió y por el que ahora demanda indemnizaciones para él y su esposa, fue su imprudencia e impericia como motociclista.

Propuso las siguientes excepciones:

- Falta de Legitimación en la causa por pasiva: en razón a que el mantenimiento de la vía no era responsabilidad del ente municipal, pues, la vía que conduce y comunica a los Municipios de Sampués y San Benito Abad en el Departamento de Sucre, en que ocurrió el accidente, ostentaba la calidad de terciaria y por tanto, su mantenimiento estaba a cargo del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

- Inepta demanda: respecto a la actora Liceth Chima Morales, en cuanto no agotó el requisito previo de la conciliación extrajudicial, por lo que frente

⁴ Folios 67 - 75, del cuaderno de primera instancia.

a ella existe una inepta demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

1.4.- Sentencia impugnada⁵.

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 17 de febrero de 2017, negó las súplicas de la demanda, al encontrar demostrada la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Como argumentos de su decisión, el A quo señaló, que al dar contestación a la demanda, tanto el Departamento de Sucre como el Municipio de Sampués, propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la que soportaron afirmando que la reparación y mantenimiento de la vía que de Sampués conduce al Corregimiento Sabana Larga, se encontraba a cargo del INVIAS y no de las entidades territoriales accionadas.

Para demostrar su dicho, pidieron se oficiara a ese Instituto a efectos que certificara lo afirmado, respuesta que se recibió en el plenario el día 17 de junio de 2016, en la que el Instituto Nacional de Vías "INVIAS", mediante Oficio No. SRT-26414 de junio 8 de la misma anualidad, informó que *"revisado el Inventario de la Red vial Terciaria a cargo del Instituto Nacional de Vías - Subdirección de la Red Terciaria y Férrea, se encuentra la Vía "Sampués - San Benito" con código 68141, en una longitud de 49 km, desde el K29 + 180 del camino 68141 la cual ha sido atendida por el Instituto desde el año 2004 hasta el año 2013, a partir del año 2014 está siendo atendida por la Gobernación de Sucre, a través del contrato No. 001-2014"*.

Indicó la Juez, que con dicha información se hacía manifiesto que a las entidades demandadas no les asistía ninguna responsabilidad en el mantenimiento y reparación de la vía, en la que el señor Policarpo Antonio

⁵ Folios 144 – 154 del cuaderno de primera instancia.

Martínez Sánchez afirmaba haber sufrido un accidente de tránsito, determinado por el mal estado del carreteable, lo que obligaba a tener por demostrado el medio exceptivo propuesto por las accionadas y consecuentemente, la desestimación de las pretensiones de la demanda en cuanto ellas fueron incoadas contra entidades territoriales, que no se encontraba legitimadas materialmente para concurrir a esta causa.

1.5.- El recurso⁶.

Inconforme con la decisión de primer grado, la parte demandante la apeló, con el fin de que fuera revocada y en su lugar, se accediera a las súplicas de la demanda.

Argumenta, que debió declararse patrimonialmente responsables a las entidades demandadas, toda vez que, a pesar de que la prueba obrante en el plenario, indica que la vía que del Municipio de Sampués conduce al Corregimiento de Sabanalarga, se encuentra dada en concesión al INVIAS, ello, no exime de responsabilidad alguna al Departamento de Sucre, ni al Municipio de Sampués, acorde con lo manifestado por el Consejo de Estado⁷, al fijar la posición frente a la responsabilidad del Estado y sus entes territoriales, en relación a la infraestructura de las vías y la respectiva imputación que se le hace a dichos entes, muy a pesar de que las vías estén dadas en concesión y probándose que los entes demandados, si están legitimados en la causa para ser declarados patrimonialmente responsables.

Sostuvo, que a pesar que no se demandó al INVIAS, ello no significa que las pretensiones están destinadas al fracaso, toda vez que al interpretarse la jurisprudencia mencionada, se puede colegir, que los entes aquí demandados no podían desprenderse siquiera de la obligación de efectuar un mantenimiento, para el normal desarrollo de la vía, cumpliendo así con

⁶ Folios 157 - 159, cuaderno de primera instancia.

⁷ Sentencia de fecha 22 de Julio de 2009, C. P. Dr. Enrique Gil Botero, Radicado: 16333.

los servicios públicos esenciales, sobre todo en lo concerniente con la malla vial y el desarrollo de la llamada "vida municipal".

1.6.- Trámite procesal en segunda instancia.

- Mediante auto del 3 de abril de 2017, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante⁸.
- En proveído de 8 de mayo de 2017, se dispuso correr traslado a la partes, para alegar de conclusión y al Ministerio Público, para emitir concepto de fondo⁹.
- **El Departamento de Sucre**¹⁰, solicitó se confirmara el fallo de primera instancia, toda vez, que no existe responsabilidad de su parte frente a los hechos demandados, pues, tal como lo dijo el A-quo, quedó probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a lo informado por el INVIAS.
- La parte demandante no alegó en esta instancia procesal y el Agente del Ministerio Público, no emitió concepto de fondo.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal es competente, para conocer en **segunda instancia**, de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁸ Folio 4, cuaderno de segunda instancia.

⁹ Folio 10, cuaderno de segunda instancia.

¹⁰ Folios 14 - 15 del cuaderno de segunda instancia.

2.2. Problema Jurídico.

Atendiendo la postura del recurrente, el problema jurídico a desatar en el presente asunto, es: *¿Se encuentra ajustada a derecho la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Sucre y el Municipio de Sampués, Sucre?*

2.3. Análisis de la Sala.

El Honorable Consejo de Estado, en providencia del 6 de agosto de 2012¹¹, ha señalado que:

“la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio.¹² (...)

“La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas”.

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sub sección A. C. P.: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Sentencia del 6 de agosto de 2012. Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC).

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente No.13.356. M. P. María Elena Giraldo Gómez.

De igual forma, esa Alta Corporación ha reiterado, respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, que:

“Sobre el particular, conviene precisar las diferencias existentes entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, pues la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas^{13,14}

Luego, de conformidad con la postura del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, es factible concluir, que la legitimación de hecho versa sobre la relación procesal que existe, entre las partes y que inicia, una vez que el demandante presente la demanda y se produzca la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda. Actuaciones que crean el escenario para que los extremos, ejerzan el derecho de defensa y contradicción, mientras que la legitimación material, predica sobre la relación sustancial y directa, que ostenta la parte con los hechos que dieron origen al litigio, ya sea, porque resultaron afectadas en sus derechos jurídicos tutelados – caso demandante – ora porque intervino en la producción del daño, considerado para el caso en su concepto lato – caso demandado -,

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 31 de octubre de 2007; Expediente: 11001032600019971350300 (13.503), Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁴ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Providencia del 17 de Marzo de 2017; Radicación: 73001-23-33-000-2015-00450-01 (56715), Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón.

es decir, que debe existir un interés jurídico directo del perjudicado para reclamar sus derechos (legitimación material por activa) o del generador del mismo, para enervarse de la responsabilidad (legitimación material por pasiva).

En ese orden, hay ausencia de legitimación material en la causa, cuando se advierta, para el caso de la parte demandante- activa-, la carencia de la condición o interés de perjudicado y susceptible de ser reparado y para el demandado – pasiva-, cuando se compruebe que no es quien debe reparar el efecto dañoso.

Aclarado ello y teniendo en cuenta que el presupuesto de legitimidad en la causa por pasiva, en su acepción material, es un aspecto del fondo del asunto, se procede a estudiar dicha eventualidad, de cara a la problemática antes señalada.

2.4.- Caso concreto.

Aterrizando al sub examine, se tiene que el señor **POLICARPO ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, demandó al **DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE SAMPUÉS - SUCRE**, con el fin que se les declare administrativamente responsables, con ocasión del daño antijurídico causado, producto del accidente sufrido por el mal estado de la vía que conduce al Corregimiento Sabanalarga, jurisdicción del Municipio de Sampués, Sucre.

El- A-quo negó las pretensiones de la demanda, al considerar que las mismas fueron incoadas contra entidades territoriales, que no se encontraban legitimadas materialmente para concurrir a esta causa, pues, no les asistía ninguna responsabilidad en el mantenimiento y reparación de la vía, en la que el demandante afirmó haber sufrido un accidente de tránsito, determinado por el mal estado del carretable.

Ahora bien, verificado el asunto puesto a consideración, esta Sala es del

concepto que la decisión de primera instancia debe ser confirmada, en atención a los siguientes fundamentos:

De los hechos demandados, se advierte que el actor afirma haber sufrido un accidente de tránsito, debido al mal estado de la vía que conduce al Corregimiento de Sabanalarga, jurisdicción del Municipio de Sampués, Sucre (presencia de hueco).

Por su parte, las entidades demandadas formularon la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al sostener de manera reiterada que no tenían a cargo la referida vía.

Atendiendo a lo anterior, se encuentra en el expediente, el Oficio No. SRT-26414 de junio 8 de 2016, suscrito por el Subdirector de la Red Terciaria y Férrea – INVIAS -, en el que se informa al juzgado, lo siguiente:

“... revisado el Inventario de la Red vial Terciaria a cargo del Instituto Nacional de Vías - Subdirección de la Red Terciaria y Férrea, se encuentra la Vía “Sampués - San Benito” con código 68141, en una longitud de 49 km, desde el K29 + 180 del camino 68141, la cual ha sido atendida por el Instituto desde el año 2004 hasta el año 2013, a partir del año 2014 está siendo atendida por la Gobernación de Sucre, a través del contrato No. 001-2014”.

Atendiendo a la anterior comunicación, es claro que para la época de los hechos del accidente (8 de enero de 2013), la vía que de Sampués conduce al Corregimiento Sabanalarga, estaba a cargo del Instituto Nacional de Vías y en tal sentido, no es dable atribuirle responsabilidad al Municipio de Sampués y al Departamento de Sucre, por su mantenimiento y conservación¹⁵; y si bien, la misma, según lo informado, desde el año 2014 viene siendo atendida por la Gobernación de Sucre, a través del contrato No. 001-2014, ello no es óbice, para responsabilizar a este ente, por hechos

¹⁵ Se precisa que si bien el oficio referenciado hace mención a la Vía “Sampués - San Benito”, se entiende que parte de la misma atiende al tramo que pasa por el Corregimiento de Sabanalarga; consideración ésta, que se tiene en atención a la conducta adoptada por las partes y conforme lo consultado al respecto. Cfr. Por ejemplo, <http://elmeridiano.co/quejas-por-obras-en-via-sampues-san-benito/65150>.

ocurridos con anterioridad a la fecha en que adquirió obligaciones respecto a la vía donde ocurrió el accidente; de allí, que no sea predicable conexión alguna entre el Departamento de Sucre y lo ocurrido (imputación).

Se precisa al recurrente, que para la declaratoria de responsabilidad de los entes demandados, tal como se pretende en el presente asunto, es necesario corroborar el contenido obligacional del ente administrativo implicado y su grado de incumplimiento u observancia frente al mismo; aspecto que se desdibuja, en tanto, quedó desvirtuado que a la fecha de los hechos demandados, no existía responsabilidad alguna frente al carreteable en que ocurrió el accidente.

Debe recordarse que la ley 715 de 2001, si bien fijó determinadas competencias para Departamentos y Municipios, en lo que hace a vías, conservó el contenido obligacional de su mantenimiento para la nación, en aquellas vías que aún conserva bajo su control. Dijo tal normatividad:

"Artículo 74. Competencias de los Departamentos en otros sectores. Los Departamentos son promotores del desarrollo económico y social dentro de su territorio y ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios. Sin perjuicio de las establecidas en otras normas, corresponde a los Departamentos el ejercicio de las siguientes competencias:...

74.8. Adelantar la construcción y la conservación de todos los componentes de la infraestructura de transporte que les corresponda..."

"Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:...

76.4.1. Construir y conservar la infraestructura municipal de

transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente.

Las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales seguirán a cargo de la Nación...”

Lo que igualmente, halla ratificación en el contenido del art. 19 de la ley 105 de 1993, cuando señala:

“ARTICULO 19. CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN. Corresponde a la Nación y a las Entidades Territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley”.

De ahí que, teniéndose conocimiento que la carretera donde se presentó el accidente, en la fecha de ocurrencia, es de aquellas cuyo mantenimiento y conservación preservaba la nación, lógico resulta indicar que no puede encontrarse, el Departamento de Sucre o el Municipio de Sampués, legitimados para responder por pasivo por los daños que llegaron a ocurrir, mientras el contenido obligación de mantenimiento y conservación eran de la nación.

Y aún en gracia de discusión frente a esto último, lo cierto es que la parte actora tampoco desvirtuó la prueba documental proveniente del INVIAS, a fin de confirmar las imputaciones de la demanda, referentes a las presuntas omisiones de los entes demandados en el mantenimiento y conservación de la carretera vial, en la que ocurrieron los hechos.

Por consiguiente, se confirmará la decisión de primera instancia, en tanto denegó de las pretensiones de la demanda, al configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva material, del Departamento de Sucre y del Municipio de Sampués, Sucre.

3.- CONDENA EN COSTAS - SEGUNDA INSTANCIA

En virtud de lo anterior, siendo consecuentes con lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 4º del artículo 365 del Código General del Proceso, condénese en costas a la parte demandante. De manera concentrada, por el juez *a quo*, liquídense de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 de la norma referenciada, disponiendo así mismo, lo concerniente a las agencias en derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia datada 17 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a las partes recurrentes. En firme la presente providencia, por el *A quo*, de manera concentrada, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 C.G.P.

TERCERO: Téngase al Dr. **MAURICIO JESÚS AMELL MENCO**, identificado con c. c. N° 1.099.962.183 de Buenavista – Sucre y T. P. No. 257.339 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Departamento de Sucre, según los términos y extensiones del poder conferido¹⁶.

¹⁶ Folios 16 del cuaderno de segunda instancia.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión ordinaria de la fecha, Acta No. 0166/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA